

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.
Seis meses..... 9'10 »
Tres id..... 4'90 »

Números sueltos 25 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Edictos de pago y anuncios de interés particular, a veinticinco céntimos de peseta línea.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.
Seis meses..... 10'65 »
Tres id..... 6 »

Pago adelantado

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 203.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

I

Naturaleza y objeto del contrato.

Artículo 1.º El contrato de aprendizaje es aquel en que el patrono se obliga a enseñar prácticamente, por si ó por otro, un oficio ó industria, á la vez que utiliza el trabajo del que aprende, mediando ó no retribución, y por tiempo determinado.

En esta disposición se hallan comprendidos el aprendizaje del comercio y las operaciones agrícolas en que se haga uso de motores mecánicos.

Art. 2.º Teniendo este contrato por objeto la enseñanza é instrucción del aprendiz, cuando no se estipule remuneración alguna á favor del patrono ó del aprendiz, se entenderá pactado únicamente el cambio de servicios que establece esta ley.

Art. 3.º Cuando las condiciones de alojamiento, alimentación, vestido, asistencia al trabajo, vigilancia é instrucción no aparezcan determinadas, se entenderá que las tres primeras obligaciones quedan á cargo de los padres ó representantes de los aprendices, y las restantes á cargo de los maestros ó patronos, con el alcance y extensión que esta ley les asigna.

Las indemnizaciones debidas por los casos de ceses ó rescisión del contrato, serán de cargo de la parte infractora, con arreglo á lo estipulado ó á lo que resuelvan los Tribunales á quienes correspondan.

Art. 4.º El tiempo de validez del contrato no podrá exceder de cuatro años en cada caso.

Para computarlo se tendrán en cuenta los diversos contratos celebrados por el aprendiz para el mismo oficio y con el mismo patrono ó maestro.

Art. 5.º Como parte del tiempo de aprendizaje se contará el periodo de prueba que siempre debe establecerse, y que en ningún caso podrá exceder de dos meses.

II

Partes contratantes.

Art. 6.º Son partes contratantes en todos los casos el patrono ó maestro, y el aprendiz ó representante de este, con arreglo á la presente ley.

III

Del patrono ó maestro.

Art. 7.º Cualquiera persona puede contratar como patrono ó maestro, cuando se halle en el disfrute de los derechos civiles y no esté comprendido en las prohibiciones que después se establecerán.

Art. 8.º La mujer casada nece-

sita el permiso de su marido, á menos de estar autorizada para ejercer un comercio que necesite aprendices.

IV

Del aprendiz.

Art. 9.º Para contratar su aprendizaje, la mujer casada necesita el permiso de su marido.

Art. 10. El menor de dieciocho años no puede contratar su aprendizaje sino mediante la representación legal que le corresponda, según su estado, y á falta de padre, madre ó tutor, se le habilitará para este efecto de un defensor por el Juez municipal de su domicilio.

El mayor de dieciocho años y menor de veintitrés, que no estuviera legalmente emancipado, podrá contratar por si, si para ello obtuvo la autorización de su padre, madre ó tutor ó á falta de estas personas.

Si estuviera emancipado no necesitará autorización alguna.

Art. 11. Los menores, sometidos á una Sociedad de patronato ó á una persona determinada expresamente por los padres, pueden contratar representados por aquéllas el aprendizaje.

Los mayores de dieciocho años podrán contratar por si, mediante la autorización del patronato ó persona á que se refiere el párrafo anterior.

V

Deberes y derechos del patrono ó maestro y del aprendiz.

Art. 12. Los deberes y derechos del patrono ó maestro y del aprendiz serán los estipulados en el contrato, respecto á alojamiento, alimentación, vestido, y á todas las demás cláusulas que libremente se convengan, con arreglo al art. 3.º

Art. 13. La duración de la jornada de trabajo será la determinada en el contrato, siempre que no exceda de las que fijan las leyes, teniendo en cuenta el sexo y la edad del aprendiz.

Cuando no se estipule nada sobre este extremo, se entenderá que habrá de regirse por los usos locales para la industria ó trabajo de la instrucción del aprendiz, no excediendo nunca del límite máximo legal.

En caso de discordia resolverán los Tribunales industriales, si los hubiese; en su defecto, la Junta local de Reformas Sociales, y, á falta de ésta, el Juez municipal.

Art. 14. El patrono ó maestro está obligado á la vigilancia del aprendiz dentro del taller y fuera de él, hasta donde sea posible, para corregir las faltas ó extravíos en que incurra en perjuicio de su enseñanza y de su moralidad.

Deberá dar parte al padre ó encargado cuando su autoridad no alcance al remedio ó se trate de hechos de importancia.

Art. 15. Está obligado el patrono ó maestro á facilitar la instrucción general que sea compatible con el aprendizaje del oficio elegido, principalmente la asistencia á Escuelas técnicas relacionadas con la industria.

Cuando el aprendiz no sepa leer ó escribir, deberá dejarle dos horas al dia para asistir á la Escuela correspondiente.

También deberá dejarle el tiempo prudencialmente necesario para que pueda cumplir con sus deberes religiosos.

Art. 16. En caso de enfermedad ó de accidente no previsto, está obligado el patrono ó maestro á dar

aviso inmediato á los padres ó encargados.

Art. 17. El aprendiz debe obediencia al patrono ó maestro en cuanto se refiere á la instrucción que recibe, al trabajo relacionado con ella y al cumplimiento de las obligaciones estipuladas en el contrato.

Art. 18. El aprendiz debe asimismo al patrono ó maestro consideración y respeto, y está obligado á conducirse con celo y fidelidad en sus relaciones con él.

Art. 19. El aprendiz está obligado á cumplir el tiempo señalado para el aprendizaje, siempre que lo exija el patrono ó maestro, adicionando al efectivo de servicio el que corresponda á enfermedades y licencias.

VI

Forma del contrato.

Art. 20. Estos contratos se formalizarán por escritura pública ó por documento privado.

El Reglamento determinará la forma de registrar estos contratos.

Art. 21. Los contratos deben comprender:

Los nombres y apellidos, edad y domicilio del patrono ó maestro y del aprendiz.

Los nombres, apellidos, edad, profesión y domicilio del representante del aprendiz, en su caso.

El oficio ó industria que sea objeto del aprendizaje.

La fecha del contrato y la del principio del aprendizaje.

La duración del periodo de prueba y la total del aprendizaje.

Las condiciones de manutención y alojamiento, cuando corran á cargo del patrono ó Maestro: la de asistencia y tiempo que podrá dedicar el aprendiz á su instrucción fuera del taller, así como el que se le dejará libre á los efectos del artículo 15, y la remuneración á favor del aprendiz ó del patrono ó maestro cuando se estipule.

Los contratos deberán firmarse por el patrono ó maestro y el aprendiz, y por el representante de este último, cuando lo necesite, y si alguno de ellos no supiese firmar, por dos testigos.

Art. 22. Estos contratos están exentos de los impuestos de Timbre y derechos reales, pero se extenderán en papel de oficio.

Art. 23. El hecho comprobado de existir relaciones de aprendizaje por tiempo que exceda de un mes, basta, mientras se formalice el contrato, para hacer efectivos los

derechos y obligaciones que con carácter general esta ley establece entre patrono ó maestro y aprendiz.

Art. 24. En ningún caso podrán los patronos ó maestros recibir aprendiz alguno sin celebrar previamente el contrato en la forma establecida en esta ley.

VII

Rescisión del contrato.

Art. 25. Durante el periodo de prueba puede rescindirse el contrato á petición de cualquiera de las partes, haciéndolo constar en el instrumento otorgado.

No procede en casos tales indemnización alguna, á menos de hallarse expresamente consignada en el contrato.

Art. 26. Puede rescindirse sin dar lugar á indemnización, por las causas siguientes:

La muerte de uno de los contratantes.

El pase de cualquiera de uno de ellos al servicio militar forzoso.

La enfermedad contagiosa ó repugnante de una de las partes contratantes.

La enfermedad que dure más de seis meses.

La condena por los Tribunales en causa criminal.

La muerte ó la ausencia prolongada de la esposa del maestro ó patrono, ó de la mujer que autorizase con su presencia el trabajo, tratándose del aprendizaje de niñas ó jóvenes del sexo femenino, siempre que haya fundamento para estimar que esa circunstancia se tuvo en cuenta al celebrarse el contrato.

Art. 27. Puede rescindirse el contrato á petición de parte.

Por falta continua ó repetida á las condiciones estipuladas de una de las partes contratantes.

Por abusos ó dureza del patrono ó maestro en el trato que dé al aprendiz.

Por desobediencia ó faltas graves repetidas del aprendiz.

Por incapacidad de éste, ya provenga por falta de salud ó de condiciones.

Por deseo manifiesto del aprendiz de dejar el oficio.

Por traslado de la industria á distinta población.

Por trasladar su residencia á otra localidad la familia del aprendiz.

Por matrimonio del aprendiz.

En todos estos casos, si no se llegase á un acuerdo, fijarán la indemnización que proceda los Tribu-

nales llamados á entender en los contratos de trabajo.

Cuando hubiere acuerdo se consignará en el contrato.

Art. 28. Los avisos de rescisión pueden darse en el momento en que se produzcan las causas en que se funde esta demanda, y el interpelado habrá de contestar inmediatamente.

Cuando lo motiven la incapacidad del aprendiz ó el deseo de este dejar el oficio, no tendrá eficacia el aviso para reclamar una resolución hasta pasados quince días.

La acción de rescisión ante los Tribunales no podrá ejercitarse sino por la representación legal del menor, sea mayor ó menor de dieciocho años, ó por un defensor del mismo en defecto de aquella, y contra esta representación habrá de dirigir en su caso la acción el patrono con quien se hubiese celebrado el contrato.

VIII

Terminación del contrato.

Art. 29. El aprendiz tiene derecho al finalizar el plazo del contrato á que se le expida un certificado firmado por su patrono ó maestro, en el que se consigne el grado de conocimientos y práctica alcanzados en el oficio ó industria objeto del convenio.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastian á diecisiete de Julio de mil novecientos once.—YO EL REY.—El Ministro de la Gobernación, Antonio Barroso y Castillo.

(De la Gaceta núm. 200.)

INSPECCIÓN GENERAL DE SANIDAD EXTERIOR.

Circular.

Siendo varios los Alcaldes de esa provincia que al remitir las hojas estadísticas semestrales de vacunación y revacunación lo hacen utilizando diferentes modelos, algunos hasta acompañando lista nominal con el domicilio de los vacunados; y debiendo confeccionarse la referida estadística con elementos análogos para que pueda apreciarse mejor el valor y resultado de los datos,

Esta Inspección general ha tenido por conveniente disponer:

1.º Los estados semestrales de vacunación y revacunación que, según lo dispuesto en la Real orden de 21 de Julio de 1909, envían á ese Gobierno en los primeros días de Enero y Julio de cada año los Alcaldes, deben ser confeccionados con arreglo á lo preceptuado por la referida disposición y según el modelo número 1 que á continuación de la circular de este Centro de 4 de Mayo último aparece inserto en la Gaceta de Madrid de fecha 6 del mismo mes.

2.º En lo sucesivo, siempre que los estados de referencia que se reciben en ese Gobierno no hayan sido confeccionados con arreglo al expresado modelo número 1, dispondrá V. S. sean devueltos á los Alcaldes respectivos, á fin de que en brevisimo plazo procedan á la debida rectificación de los mismos.

A la vez reitero á V. S. lo ordenado en el párrafo último de la expresada Circular de 4 de Mayo próximo pasado respecto á la refundición, en un estado general, de los cuadros semestrales, á cuyo efecto dispondrá V. S. sea confeccionado dicho estado general, por orden alfabético, de los Ayuntamientos que cumplimenten el servicio, consignándose todos los datos y enviándolo á esta Inspección general, en unión de las papeletas ó estados semestrales de vacunación correspondientes al semestre.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 20 de Julio de 1911.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.—Señor Gobernador civil de la provincia de...

(De la Gaceta núm. 202.)

Gobierno civil

SERVICIO AGRONÓMICO

Vedado de caza.

En cumplimiento de lo que preceptúa el art. 10 del Reglamento para la ejecución de la vigente ley de caza, se pone en conocimiento del público que con esta fecha ha concedido á favor de D. Manuel de Eguiguren Ibañez, vecino de Bilbao, «vedado de caza» los terrenos pertenecientes á los pueblos de Villaventin, Oteo, Villabasil, Villafria, Bescolides y Castresana, situados en el término del Valle de Losa.

Burgos 21 de Julio de 1911.

EL GOBERNADOR,

Ricardo Martínez.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES

FALLIDOS.

CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL

Relación nominal de los contribuyentes que han sido declarados fallidos por la Contribución industrial y que se publica en el Boletín oficial de la provincia, con arreglo al art. 158 del Reglamento del ramo del 28 de Mayo de 1896.

Número de orden	NOMBRES	PUEBLOS	INDUSTRIA	FECHA DE LA INSOLVENCIA			AÑO	TRIMESTRE	IMPORTE	
				Día	Mes	Año.			Pesetas	Cts.
22	Benito Mateo.....	Aranda.....	Abacería.....	28	Junio...	1909	1907	1.º al 4.º	64'33	
23	José Fernández.....	Idem.....	Herrero.....	»	»	»	»	2.º y 3.º	21'44	
24	El mismo.....	Idem.....	Idem.....	»	»	»	1908	1.º al 4.º	42'89	
25	Benito Mateo.....	Idem.....	Abacería.....	»	»	»	»	Idem....	64'33	
26	Anselmo García.....	Los Barrios.....	Herrero.....	12	Septbre.	»	»	4.º	5'01	
27	Benito Ranedo.....	Idem.....	Taberna.....	»	»	»	»	Idem....	10'72	
28	Pantaleón Mariscal.....	Briviesca.....	Herrero.....	12	Julio...	»	»	Idem....	8'20	
29	Nicasio Oña.....	Idem.....	Establecimiento de enseñanz...	»	»	»	»	3.º y 4.º	54'32	
30	Isidoro Benito.....	Cogollos.....	Carretero.....	27	Junio..	»	»	1.º	19'88	
31	Alvaro Gutiérrez.....	Espinosa de los Monteros.....	Abacería.....	19	»	»	»	1.º al 4.º	35'74	
32	Francisco Campillo.....	Junta de Oteo.....	Veterinario.....	22	»	»	»	Idem....	48'04	
»	Emeterio Guinea.....	San Zadornil.....	Horno cal.....	»	»	»	»	Idem....	54'32	
33	Cristobal Martínez.....	Lerma.....	Especulador en lanas.....	26	»	»	»	1.º	24'57	
»	José García.....	Idem.....	Carpintero.....	»	»	»	»	»	5'67	
»	Marcelino Merino.....	Idem.....	Cubero.....	»	»	»	»	»	5'67	
34	Jacinto Franco.....	Idem.....	Tejidos.....	»	»	»	»	»	46'62	
»	José Carazo.....	Idem.....	Especulador en maderas.....	»	»	»	»	»	37'80	
35	Andrés Alonso.....	Meridad de Cuesta-Urria.....	Taberna.....	22	»	»	»	1.º al 4.º	42'88	
36	Victoriano Azpiruz.....	Miranda.....	Almacén de maderas.....	8	»	»	»	4.º	8'58	
38	Germiniano Alonso.....	Presencio.....	Tablajero.....	27	»	»	»	1.º	11'44	
39	Miguel Andrés.....	Quintanilla la Mata.....	Carretero.....	»	»	»	»	Idem....	4'97	
»	Joaquín Vesga.....	Royuela.....	Ministrante.....	»	»	»	»	Idem....	5'25	
40	Julián Vencedor.....	Santa Cecilia.....	Secretario del Juzgado.....	»	»	»	»	Idem....	7'27	
41	Bernardo González.....	Santa Gadea del Cid.....	Farmacéutico.....	8	»	»	»	3.º y 4.º	37'52	
42	Ángel Gómez.....	Santa María del Campo.....	Vinos al por mayor.....	27	»	»	»	1.º	30'02	
»	Santiago San Esteban.....	Idem.....	Carnes.....	»	»	»	»	Idem....	11'54	
»	Pascual Rodríguez.....	Idem.....	Zapatero.....	»	»	»	»	Idem....	5	
43	José Sierra.....	Tordomar.....	Herrero.....	»	»	»	»	Idem....	5	
»	Miguel Arribas.....	Idem.....	Zapatero.....	»	»	»	»	Idem....	5	
»	Emilio de Juarros.....	Idem.....	Idem.....	»	»	»	»	Idem....	5	
44	Agustín Ciruelos.....	Torresandino.....	Herrero.....	»	»	»	»	Idem....	5	
»	Anfidio Nuñez.....	Idem.....	Carretero.....	»	»	»	»	Idem....	5	
45	Florencio Alvarez.....	Villahoz.....	Abacería.....	»	»	»	»	Idem....	7'15	
»	Julián de Castro.....	Idem.....	Especulador en granos.....	»	»	»	»	Idem....	37'17	
46	Lázaro Sanz.....	Villalmanzo.....	Herrero.....	»	»	»	»	Idem....	4'78	
1	Ignacio Tudanca.....	Aguas Cándidas.....	Molinero.....	5	Septbre.	»	1909	1.º y 2.º	18'46	
2	Ignacio Irrasti.....	Alfoz de Santa Gadea.....	Ultramarinos.....	30	»	»	»	Idem....	37'80	
3	Francisco Palomares.....	Aranda.....	Mercería.....	24	»	»	»	Idem....	94'36	
»	Bonifacio González.....	Idem.....	Vendedor de Vidrios.....	»	»	»	»	Idem....	38'60	
»	Manuela Fuentenebro.....	Idem.....	Bodegón.....	»	»	»	»	Idem....	21'44	
»	Viuda de Esteban Velasco.....	Idem.....	Carro de dos caballerías.....	»	»	»	»	Idem....	31'46	
»	Telesforo Monasterio.....	Idem.....	Molinero.....	»	»	»	»	Idem....	23'24	
»	Francisco López.....	Idem.....	Veterinario.....	»	»	»	»	Idem....	42'04	
»	Quintín González.....	Idem.....	Idem.....	»	»	»	»	Idem....	42'04	
»	Antonio Ribot.....	Idem.....	Abogado.....	»	»	»	»	Idem....	93'68	
»	Valentín Pérez.....	Idem.....	Horno de Bollos.....	»	»	»	»	Idem....	21'44	
»	Francisco López.....	Idem.....	Comisionista en granos.....	»	»	»	»	Idem....	35'74	
4	Francisco Juez.....	Avellanosa.....	Molino.....	20	»	»	»	Idem....	10'22	
5	Pedro Lerena.....	Los Balbases.....	Veterinario.....	16	Junio...	»	»	1.º	12'01	
6	José Alonso.....	Bentreteá.....	Carro.....	25	Agosto..	»	»	1.º y 2.º	5'72	
7	Atanasio Ruiz.....	Briviesca.....	Casa comidas.....	12	Julio...	»	»	Idem....	32'78	
»	Francisco Enciso.....	Idem.....	Embutidos.....	»	»	»	»	Idem....	135'24	
»	Pantaleón Mariscal.....	Idem.....	Herrero.....	»	»	»	»	Idem....	16'40	
»	José Saiz.....	Idem.....	Vinos al por mayor.....	»	»	»	»	2.º	49'52	
»	Ángela Amenaga.....	Idem.....	Alpargatero.....	»	»	»	»	1.º y 2.º	16'38	
»	Nicasio de la Guardia.....	Idem.....	Colegio.....	»	»	»	»	Idem....	43'70	
»	Hipólito Rojo.....	Idem.....	Vinos al por mayor.....	»	»	»	»	Idem....	99'04	
8	Isidoro Benito.....	Cogollos.....	Carretero.....	»	»	»	»	Idem....	10'02	
9	Alvaro Gutiérrez.....	Espinosa de los Monteros.....	Abacería.....	25	Septbre.	»	»	Idem....	17'88	
»	Aniceto Ezquerro.....	Idem.....	Tablajero.....	»	»	»	»	Idem....	28'60	
»	José Galvaraz.....	Idem.....	Ropas hechas.....	19	Junio ..	»	1908	1.º al 4.º	165'83	
»	El mismo.....	Idem.....	Idem.....	30	Septbre.	»	1909	1.º y 2.º	82'92	
»	Wenceslao Pereda.....	Idem.....	Ultramarinos.....	25	»	»	»	2.º	23'58	
10	Paula Díez.....	Fuentelesped.....	Mesón.....	28	Junio...	»	»	1.º y 2.º	14'30	
»	Juan Antón.....	Idem.....	Panadero.....	»	»	»	»	Idem....	10'02	
»	Paula Díez.....	Idem.....	Botero.....	»	»	»	»	Idem....	10'02	
11	Máximo Alonso.....	Gamonal.....	Taberna.....	9	Septbre.	»	»	1.º, 2.º y 3.º	32'16	
12	Dionisio Domingo.....	Fuentelesendo.....	Tablajero.....	11	Junio...	»	»	1.º	11'44	
»	Rafael Abad.....	Idem.....	Zapatero.....	»	»	»	»	Idem....	5	
13	Isidoro Velasco.....	Gumiel de Hizán.....	Abacería.....	28	Junio...	»	»	Idem....	8'94	
»	Teodoro Villanueva.....	Idem.....	Farmacéutico.....	»	»	»	»	Idem....	21'01	
»	José María Aguinaga.....	Idem.....	Veterinario.....	»	»	»	»	Idem....	14'28	
»	Isidoro Velasco.....	Idem.....	Confitero.....	»	»	»	»	Idem....	8'58	
14	Nicolás Ribot.....	Gumiel del Mercado.....	Notario.....	18	»	»	»	1.º y 2.º	74'30	
15	Timoteo Marín.....	Hinestrosa.....	Molino.....	15	»	»	»	1.º	5'12	
»	Laureano Santa María.....	Idem.....	Herrería.....	»	»	»	»	Idem....	5'01	
16	Cristeto Martínez.....	Lerma.....	Especulador en lanas.....	19	»	»	»	1.º y 2.º	49'14	
»	Enrique Chinchón.....	Idem.....	Carnes frescas.....	»	»	»	»	Idem....	25'20	
»	José García.....	Idem.....	Carpintero.....	»	»	»	»	Idem....	11'34	
»	Marcelino Merino.....	Idem.....	Cubero.....	»	»	»	»	Idem....	11'34	

Total..... 2254'46

Anuncios Oficiales

Alcaldía constitucional de Burgos.

En cumplimiento á lo dispuesto en el art. 114 de la ley Municipal, se hace saber que por el Excelentísimo Ayuntamiento de mi presidencia se acordó, en la sesión celebrada el día 12 de los corrientes, autorizar á D. Marcelino Miguel, vecino de esta ciudad, para instalar un motor eléctrico, de un caballo de fuerza, para una máquina de imprimir, en la planta baja de la casa núm. 13 de la calle de Huerto del Rey.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, á fin de que en el término de treinta días, contados desde el en que se publique el anuncio en el Boletín oficial, puedan formular las reclamaciones que estimen convenientes los que se creyeran perjudicados con la referida instalación.

Burgos 20 de Julio de 1911.— Aurelio Gómez.

Alcaldía de Hontoria del Pinar.

A los efectos del art. 69 del Reglamento de 23 de Diciembre de 1896 para la ejecución de la ley de reclutamiento de 21 de Octubre del mismo año, y de las Reales órdenes de 27 de Junio y 23 de Diciembre de 1903 y 16 de Agosto de 1907, por el presente se anuncia al público que cuantos mozos hayan de ser comprendidos en el alistamiento del próximo reemplazo de 1912 y necesiten comprobar, para las excepciones que se propongan alegar, la ausencia en ignorado paradero de sus padres y hermanos, deberán presentarse en este Ayuntamiento en plazo de quince días, y hacerlo mediante escrito ó comparecencia solicitando se incoe el expediente de ausencia que determinan las citadas disposiciones.

Por último, se advierte á los interesados que de no efectuar la petición en la forma y plazos señalados se entenderá renuncian al derecho que les asiste y á todos los beneficios que del mismo se derivan.

Hontoria del Pinar 17 de Julio de 1911.—El Alcalde, Eugenio Gallego.

Alcaldía de Hinestrosa.

Formado por el Ayuntamiento y Junta pericial el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana para el año 1912, se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento

por término de quince días, contados desde la inserción del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que en dicho plazo puedan ser examinados y presentarse las reclamaciones pertinentes, pues pasado que sea no se admitirá ninguna.

Hinestrosa 15 de Julio de 1911.—El Alcalde, Dámaso Parra.

Igual anuncio hace el Alcalde de Las Rebolledas respecto de rústica y pecuaria:

El de Revilla Cabriada respecto de rústica y urbana.

Caja de Recluta de Burgos, núm. 82 Circular.

Debiendo tener lugar el día 1.º de Agosto próximo el ingreso de los mozos en Caja, y para cumplimentar lo dispuesto en el art. 144 y siguientes de la vigente ley de Reclutamiento, los Alcaldes de los Ayuntamientos que comprenden los partidos de Aranda, Burgos, Castrogeriz, Lerma, Roa y Salas de los Infantes y que corresponden á esta Caja de Recluta núm. 82, entregarán á los comisionados que designen, duplicada relación por separado de los individuos del reemplazo de 1911 y de los reemplazos anteriores declarados soldados en el actual, y duplicada relación, también por separado, de los que hayan sido delarados condicionales ó exentos del servicio activo, como comprendidos en los artículos 83 y 87 de la citada ley, no incluyendo en estas últimas á los que pertenezcan á reemplazos anteriores, puesto que á éstos ya se les facilitó en su año respectivo el pase correspondiente.

En las respectivas relaciones harán constar el número que los reclutas obtuvieron en el sorteo y punto donde tengan su actual residencia y si alguno se encontrase sirviendo como voluntario en el Ejército, el cuerpo y arma á que pertenezca; así como cuantas noticias acerca de su domicilio y ocupación hayan facilitado los padres, tutores ó parientes de los mismos.

Los mencionados comisionados deberán encontrarse en esta Caja sita en el Cuartel de Fernán González, el expresado día 1.º de Agosto, con objeto de que se hagan cargo de los pases correspondientes para su inmediata entrega á los interesados.

Burgos 20 de Julio de 1911.—El Teniente Coronel Jefe, Anselmo Alonso.

Parque administrativo de suministro de Vigo.

El Director del Parque administrativo de suministros de Vigo,

Hace saber: Que el día 4 de Agosto próximo, á las once de su mañana, tendrá lugar en dicho Establecimiento un concurso con objeto de proceder á la compra de los artículos de suministro que á continuación se expresan. Para dicho acto se admitirán proposiciones por escrito en las que se expresará el domicilio de su autor, acompañándose á las mismas muestras de los artículos que se ofrezcan á la venta, á los cuales se les fijará su precio con todo gasto hasta los almacenes del citado Parque.

La entrega de los artículos que se adquieran se hará por los vendedores ó sus representantes, quienes quedarán obligados á responder de la clase y cantidad de aquéllos hasta el ingreso en los almacenes de la Administración militar, entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestión para admitirlos ó desecharlos, como únicos responsables de su calidad, aun cuando hubiesen creído conveniente asesorarse del dictamen de peritos.

Vigo 18 de Julio de 1911.—Heriberto R. Brochero.

Artículos que deben adquirirse.

Carbón de cok.
Carbón vegetal.
Cebada.
Paja para pienso.
Paja larga para relleno.
Petróleo.
Leña.
Sal.

Anuncios Particulares

Alcaldía de Condado de Treviño.

El vecino de Ozana, de este distrito, D. Angel O. de Latiero, me participa haber encontrado abandonado en el día de ayer en jurisdicción de dicho pueblo, un buey de cinco á seis años, pelo blanco, con un ramal á los cuernos, señalado con una O y una cruz en la nalga derecha y cortada una oreja.

La persona á quien pertenezca puede pasar á recogerle á esta Alcaldía en el término de 20 días, pasados los cuales se procederá á su venta en pública subasta.

Treviño 20 de Julio de 1911.—El Alcalde, P. O., José Campomar.

CAMINOS DE HIERRO DEL NORTE DE ESPAÑA.

Anuncio de concurso.

Esta Compañía anuncia un concurso para las operaciones necesarias para el acopio, carga y descarga de balasto con destino á la doble vía entre Burgos y Miranda.

Para la presentación de proposiciones se fija un plazo que terminará el 5 de Agosto de 1911 á las doce del día.

En los días laborables, de nueve á doce de la mañana, podrán examinarse los pliegos de condiciones generales y particulares correspondientes al suministro que se saca á concurso de veinte mil metros cúbicos de balasto, en las Oficinas de Vía y Obras de esta Compañía en Burgos y San Sebastián.

Para la celebración de este concurso se observarán las siguientes reglas:

1.ª Las proposiciones se redactarán con arreglo al modelo que se inserta al final de este anuncio.

2.ª Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado dirigido al señor ingeniero de la primera circunscripción de Vía y Obras, debiendo presentarse antes de la hora señalada para la terminación del concurso.

Deberán llevar escrita exteriormente la siguiente indicación:

«Concurso para el suministro de veinte mil metros cúbicos de balasto, con destino á la doble vía entre Burgos y Miranda».

3.ª La Compañía se reserva el derecho de desechar todas las proposiciones ó elegir la que crea más conveniente, sin atender exclusivamente á los precios ofrecidos en el concurso.

4.ª Dentro de los quince días siguientes al de la notificación á concursante de la aprobación de su proposición, deberá éste formalizar el contrato con la Compañía para la ejecución de los trabajos.

5.ª Cada concursante podrá presentar proposiciones para el suministro correspondiente á una cantera ó para varios suministros de la misma cantidad en canteras distintas, fijando el plazo para cada una de las proposiciones.

Burgos 21 de Julio de 1911.

Modelo de proposición.

El que suscribe... vecino de... con cédula personal de... clase número... se compromete á efectuar las operaciones necesarias para el acopio, carga y descarga de balasto en la vía, con destino á la doble vía entre Burgos y Miranda, con sujeción á los pliegos de condiciones generales y particulares que han estado de manifiesto en el concurso al precio de... pesetas... céntimos (en letra).

En... á... de... 1911.

(Firma)

Imprenta de la Diputación Provincial